

DEV

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RECHAZA
SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-170-2022

Santiago, 3 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-170-2022**, de fecha 23 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Empresa de Transportes Rurales SpA (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. La antedicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 29 de agosto de 2022.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-170-2022, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-170-2022 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.



4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de septiembre de 2022, Denise Gárate Soler, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, realizó una presentación mediante carta conductora, por medio de la cual formuló sus descargos y evacuó el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos. En seguida, en igual presentación, adjuntó:

a. Copia simple de escritura pública “*Revocación y mandato Empresa de Transportes Rurales SpA a Denise Marisol Gárate Soler*”, de fecha 22 de junio de 2022, por medio de la cual se **acreditó representación legal de la Empresa de Transportes Rurales SpA.**

b. Copia simple de cédula de identidad de Denise Gárate Soler.

c. Declaración jurada de Denise Gárate Soler, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, de fecha 29 de septiembre de 2022.

d. Declaración jurada de José Antonio Silva Espinoza, de fecha 29 de septiembre de 2022.

e. Acta levantada por notario público Juan Armando Bustos Bonniard, con fecha 29 de septiembre de 2022.

f. Estado consolidado de la situación financiera de Empresa de Transportes Rurales SpA, al 31 de diciembre de 2021 y 2020.

g. Copia de inscripción a fojas 56292 número 24954 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 14 de julio de 2022.

h. Plano simple de la unidad fiscalizable.

5. Que, la titular, en el segundo otrosí de su presentación de fecha 30 de septiembre de 2022, solicitó: “*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la SMA, del Artículo Segundo de la Ley 20.417 vengo en solicitar a Usted la diligencia probatoria de inspección personal de la SMA al establecimiento “Starken-Chillán” ubicado en Longitudinal Sur 0113, comuna de Chillán, Región del Maule. Ello, a objeto que la SMA verifique idóneamente en terreno lo declarado en esta presentación, en particular, que no existen las fuentes de emisión de ruido (maquinarias pesadas) que habrían causado la excedencia de la norma de emisión de ruido de la Tabla 1 del artículo 7° dispuesta en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente en el domicilio del denunciante don José Antonio Silva Espinoza. Lo solicitado es sin perjuicio de los medios de verificación que se han acompañado en el primer otrosí de esta presentación.*” (énfasis agregado).

6. Que, de conformidad al artículo 50 de la LOSMA – mas no el artículo 51 del mismo cuerpo normativo–, una vez recepcionados los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo, dispone que se dará lugar a las diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en los descargos, siempre que resulten pertinentes –es decir, guarda relación con el procedimiento o tiene por objeto verificar– y conducentes – en tanto guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación –. En caso contrario, estas pueden ser rechazadas mediante resolución fundada.

7. Que, el estudio para determinar la procedencia de una diligencia probatoria solicitada requiere, además, de la consideración de que un hecho es



susceptible de ser probado por más de un medio probatorio, por lo que la determinación de la diligencia probatoria a practicarse en el procedimiento administrativo deberá ser evaluada conforme a los principios que conforman la naturaleza de dicho procedimiento y a los antecedentes que constan en el expediente. Conforme a esto, deberán tenerse en consideración los principios enumerados en el artículo 4° de la Ley N° 19.880 –en especial, los principios de celeridad y economía procedimental-, en concordancia con el artículo 35 del mismo cuerpo legal, esto es, la exclusión de prueba manifiestamente improcedente o innecesaria.

8. Que, la titular presentó en su escrito de descargos otros medios probatorios asociados al mismo hecho respecto del cual solicita una nueva diligencia probatoria, a decir, dos (2) declaraciones juradas, una realizada por la representante legal de la titular y otra realizada por el interesado en este procedimiento; y, por su parte, copia de un acta levantada por notario público, Juan Armando Bustos Bonniard. Así las cosas, no resulta eficiente –y manifiestamente innecesaria– ordenar una nueva diligencia si ya constan medios en el presente procedimiento que podrían acreditar lo sostenido por la titular.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Denise Gárate Soler, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, con fecha 30 de septiembre de 2022.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 4 de este acto administrativo.

III. RECHAZAR SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA REALIZADA POR LA TITULAR, de acuerdo con los argumentos expuestos en el considerando N° 5 y siguientes.

IV. TENER PRESENTE PODER PARA REPRESENTAR A EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA DE DENISE GÁRATE SOLER. Conforme a los instrumentos públicos incorporados a través del Resuelto II de este acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 30 de septiembre de 2022, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por el en su denuncia, al interesado del presente procedimiento.





Monserrat Estruch F.

Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructor - Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH/ MPCV

Correo Electrónico:

- Denise Gárate Soler, en representación de Empresa de Transportes Rurales SpA, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- José Silva Espinoza, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Rol D-170-2022

